



ORDENANZA FISCAL N° 2.5
reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de
MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de mantenimiento y mejora de los caminos rurales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la ley 39/1988.

Artículo 2º.- El objeto de esta exacción lo constituye la prestación del servicio de mantenimiento y mejora de los caminos rurales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 3º.-

1. Hecho imponible.- Está constituido por la actividad municipal consistente en la prestación del servicio señalado en el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.- Nace por el hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas situadas dentro del término municipal de San Vicente de la Sonsierra y tomando como base los datos del Catastro de Inmuebles Rústicos.

3. Sujeto pasivo.- La tasa recae sobre los propietarios de parcelas rústicas, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre el arrendatario o quien ostente el dominio útil.

BASES Y TARIFAS.

Artículo 4º.- Base imponible. constituye la base de esta exacción la superficie de cada parcela expresada en áreas.

Artículo 5º.-¹

La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente tarifa:

- Mínimo anual hasta 14 áreas de superficie.....	3,87 euros
- Por cada área de superficie que exceda del mínimo.....	0,29 euros

Por cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada, tomada de la suma de la superficie de cada parcela, despreciando decimales.

Artículo 6º.- Estarán exentos de la presente tasa los terrenos que en el Catastro de rústica estén clasificados como erial de pastos, improductivo, monte bajo y praderas, y que se hallen realmente en dichos estados, desapareciendo en caso contrario dicha exención.

¹ Modificado conforme al acuerdo del Pleno Corporativo celebrado el 27.09.2007 y publicado en el B.O.R. nº 156 del 27 de septiembre de 2007.



ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 7º.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Alcaldía resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día hábil del respectivo período, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a. Los elementos esenciales de la liquidación.
- b. Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c. Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la primera deuda tributaria.

Artículo 10º.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 12º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Artículo 13º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Pleno Corporativo en sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,